



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 349/2020 TAD.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en su calidad de representante voluntario del club Asociación Deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 5 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 2 de diciembre de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de representante voluntario del club Asociación Deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEBM), de fecha 5 de noviembre. Y que confirma la del Comité Nacional de Competición, de 30 de septiembre, por la que se sancionó al club recurrente por incomparecencia injustificada con multa de mil euros, pérdida de partido y pérdida de dos (2) puntos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 b) del del Código de Régimen Disciplinario de la RFEBM y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, mediante

«OTROSÍ DICE que solicita asimismo a ese Comité se sirva acordar la suspensión cautelar de las sanciones en tanto no resuelva el presente recurso toda vez que su ejecutividad es susceptible de causar perjuicios de difícil o imposible reparación a la vista de que la gravedad de la situación sanitaria, que continua empeorando cada día en esta segunda oleada, favorece que pueda producirse una nueva incomparecencia en cualquier momento y, en tal caso, las consecuencias sancionadoras serían irreparables al tratarse de la segunda, que puede conllevar descalificación conforme al art. 47.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario, motivo por el que resulta preciso que se suspenda la ejecutividad de la primera incomparecencia ya injustamente sancionada, máxime a la vista de que la resolución impugnada adolece de vicios de nulidad de pleno derecho por haber sido dictada prescindiendo absolutamente del procedimiento extraordinario establecido y por vulnerar derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional como el derecho a la vida y la integridad física, por ser justo».

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-614b-a6a9-f6e0-14bb-b38c-ebad-9e2a-0a65

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 04/12/2020 10:47 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir, en primer lugar, de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).



En tal sentido debe precisarse, acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se justifique que en el caso concreto, podrían producirse durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

Objetividad que no concurre en la situación que nos ocupa, dado que el actor fía el peligro de mora a los vaivenes de la situación sanitaria, de manera que su empeoramiento podría favorecer «que pueda producirse una nueva incomparecencia en cualquier momento y, en tal caso, las consecuencias sancionadoras serían irreparables (...)».

QUINTO. - Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. Alega en tal sentido el dicente que la resolución impugnada «adolece de vicios de nulidad de pleno derecho». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo «admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta» (STS de 17 de marzo de 2017). Es más, se ha reiterado por la jurisprudencia que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la que se exige por reiterada jurisprudencia y, desde luego, no concurre en la presente situación



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en su calidad de representante voluntario del club Asociación Deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 5 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

